



Sección: ROS

SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL  
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 4ª)  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 42 99 00  
Fax.: 928 42 97 74

Email: s04audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario N° proc. origen:  
0001232/2020-00

Juzgado de Primera Instancia N° 6 de Las Palmas de  
Gran Canaria

Rollo: Recurso de apelación  
N° Rollo: 0000645/2021  
NIG: 3501642120200023397  
Resolución: Sentencia 000522/2022

Intervención:

Apelado

Apelante

Interviniente:

Banco Sabadell S.a

Abogado:

Procurador:

## SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

Magistrados

D./D<sup>a</sup>.

D./D<sup>a</sup>.

D./D<sup>a</sup>.

(Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de mayo de 2022.

**VISTO**, ante Sección Cuarta de la Audiencia Provincial, el recurso de apelación admitido a la parte demandada , en los reseñados autos, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de fecha 18 de mayo de 2021, seguidos a instancia de D./Dña.

como parte de apelada en esta instancia representados por el Procurador/a

D./Dña.

y dirigidos por el Abogado/a D./Dña.

, contra el BANCO SABADELL S.A. como parte apelante en esta instancia representados por el Procurador/a D./Dña.

y dirigidos por el Abogado/a D./Dña.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Magistrado-Juez de Juzgado de Primera Instancia n.º 6 Las Palmas de G.C. se dictó sentencia, de fecha 18 de mayo de 2021, en los autos de juicio ordinario número 1232/20 en cuya parte dispositiva, literalmente dice así:



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Que estimando como estimo íntegramente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don \_\_\_\_\_, en nombre y representación de doña \_\_\_\_\_, contra la entidad BANKINTER, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña \_\_\_\_\_, debo DECLARAR Y DECLARO:

1.- La nulidad de las cláusulas contractuales referidas a la opción multidivisa contenidas en la escritura pública otorgada en fecha 10 de enero de 2007, manteniéndose el resto del contenido obligacional con sus garantías, si bien fijándose la cantidad debida inicialmente por dicho préstamo en 168.200 euros, debiendo imputarse a esta suma el pago de las cantidades realizadas por el prestatario en euros, en sus respectivas fechas, debiéndose por la demandada realizar un nuevo cuadro de amortización con recálculo de las cuotas y estabilización del capital pendiente.

La cantidad adeudada en la actualidad por el prestatario es el saldo vivo de la hipoteca referencia en euros resultante de disminuir al importe prestado, 168.200 euros, las cantidades satisfechas desde el inicio hasta la actualidad, también en euros, en concepto de principal e intereses, debiendo las amortizaciones presentes y futuras realizarse en euros, utilizando como tipo de interés Euribor más el diferencial pactado en la propia escritura (0,50 puntos).

2.- La nulidad de la cláusula de gastos y de la comisión de apertura de la indicada escritura pública, y como consecuencia de ello, condeno a la entidad demandada a restituir a la demandante la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (997,83 euros), más intereses legales a tenor de lo indicado en el Fundamento de Derecho duodécimo de la presente Resolución.

3.- La nulidad de la cláusula que fija el interés de demora, para el caso que la parte prestataria incurra en mora el capital pendiente de amortizar seguirá devengando el interés remuneratorio fijado en el contrato.

4.- Con relación a las costas procesales, procede su imposición a la parte demandada.da.

**SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, se interpuso contra la misma recurso de apelación en tiempo y forma por la parte **actora BANCO SABADELL, S.A. y por la demandada D. \_\_\_\_\_ y D<sup>a</sup>.**

\_\_\_\_\_ se opuso al recurso planteado, por la contraria, elevándose los autos a la Audiencia y correspondiendo a esta Sección por turno de reparto, se formó el correspondiente rollo y se turnó Ponencia.

No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, por lo que sin necesidad de celebración de vista, se acordó que por la Magistrada ponente D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, se dictara la correspondiente resolución, señalándose día para la votación y fallo del recurso.

**TERCERO.-** En la tramitación de esta apelación se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** La parte demandante **D<sup>a</sup>.**

**se**

interpone demanda ejercitando acción de nulidad, de diversas cláusulas entre ellas la de comisión de apertura, insertas en la escritura de préstamo hipotecario de fecha 10 de enero de 2007, y se condene al demandado a satisfacer las cantidades indebidamente cobradas, más los intereses legales y las costas.

La sentencia estimo sustancialmente la demandada, recurre la estimación de la nulidad, de la de comisión de apertura

## **SEGUNDO.- COMISION DE APERTURA**

La Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020 en los asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, Caixabank y BBVA, da respuesta a las cuestiones prejudiciales que planteaban los Juzgados de Primera Instancia n.º 17 de Palma de Mallorca (C-224/19) y por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta (C-259/19).

**El Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:**

**3) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que una cláusula de un contrato de préstamo celebrado entre un consumidor y una entidad financiera que impone al consumidor el pago de una comisión de apertura puede causar en detrimento del consumidor, contrariamente a las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, cuando la entidad financiera no demuestre que esta comisión responde a servicios efectivamente prestados y gastos en los que haya incurrido, extremo cuya comprobación incumbe al órgano jurisdiccional remitente.**

**En el supuesto de autos la parte no alega ningún servicio prestado, fuera del normal de la concesión del crédito, alega un servicio de estudios o evaluación de la operación de financiación, señalando TJUE que esta comisión tiene que ser por servicios efectivamente prestados y gastos en que hay incurrido no en estudios o evoluciones propias para observar si el cliente es idóneo.**

**Este mismo criterio recoge la sentencia la Sentencia tribunal Supremo Sala 1ª Pleno, S 23-01-2019, nº 44/2019 dice**

En este sentido, lleva razón la sentencia del Juzgado de Primera Instancia cuando afirma que "la comisión de apertura no tiene el mismo tratamiento que el resto de las comisiones, pues no refiere la necesidad de acreditar la efectiva prestación del servicio cobrado a través de la prestación, sino que forma parte del precio".

Así resulta de la redacción del anexo II, apartado 4, de la Orden de 5 de mayo de 1994 y del apartado 1-bis-b de la norma tercera de la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, en la redacción dada por la Circular 5/1994, de 22 de julio, que distinguen entre la comisión de apertura (respecto de la que solamente prevén, en los términos empleados por la última de las normas citadas, "que se devengará una sola vez, englobará cualesquiera gastos de estudio, de concesión o tramitación del préstamo hipotecario u otros similares inherentes a la actividad de la entidad prestamista ocasionada por la concesión del préstamo") y "las restantes comisiones y gastos repercutibles a cargo del prestatario, que la entidad aplique sobre estos préstamos" (respecto de las que exige que "deberán responder a la prestación de un servicio específico



distinto de la concesión o de la administración ordinaria del préstamo"). Esta regulación ha pasado, en estos mismos términos, al art. 5.2.b de la vigente Ley 2/2009.

**Por tanto, el principio de "realidad del servicio remunerado" no exige, en el caso de la comisión de apertura , nada distinto de la propia concesión del préstamo.**

**TERCERO.-** Conforme al art. 394 LEC y dada la estimación de la demanda , procede imponer a la parte demandada las costas de esta apelación (art. 398.1 LEC). No procede su modificación pues se mantiene la nulidad de la comisión de apertura

Conforme al art. 398 LEC dado la desestimación del recurso de apelación interpuesto por **la actora** no procede imponer a la parte recurrente las costas de este recurso (art. 398.1 LEC) .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

### FALLO

**1º.-** Se desestima el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales D.

, en nombre y representación de **BANCO SABADELL, S.A.** contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª instancia n.º 6 de Las Palmas de G.C., de fecha de fecha 18 de mayo de 2021, en los autos de juicio ordinario número 1232/20, cuya parte dispositiva se mantiene en su redacción.

**2º.-** Se impone a la parte recurrente las costas de esta alzada.

Llévese certificación de la presente resolución al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes, y con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de Procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales serán impugnables a través de los recursos regulados en los Capítulos IV y V, del Título IV, del Libro II, de la Ley 1/2000, cuando concurren los presupuestos allí exigidos, y previa consignación en su caso la correspondiente tasa judicial.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Ponente	26/05/2022 - 12:56:38
- Deliberador	26/05/2022 - 16:53:07
- Deliberador	02/06/2022 - 08:34:52
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-35eb99dfe27af1d9df98f9521d11654155612463	
El presente documento ha sido descargado el 02/06/2022 7:40:12	